



**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, 26 OCT 2023

**VISTO:** la posibilidad de otorgar en el año 2023 y en el año 2024 un beneficio especial consistente en una canasta de fin de año para los jubilados y pensionistas de menores recursos;

**RESULTANDO:** I) que reiteradamente se ha autorizado al Banco de Previsión Social a otorgar un beneficio especial consistente en una canasta de fin de año;

II) que se entiende imprescindible establecer medidas concretas en las políticas socioeconómicas, que contemplen al colectivo de afiliados pasivos del Banco de Previsión Social, que perciban los montos mínimos vigentes;

**CONSIDERANDO:** I) que en el marco de las políticas sociales implementadas por parte de la actual administración, con medidas y programas de mejoramiento de la calidad de vida de los uruguayos, se entiende necesario el otorgamiento de determinados beneficios económicos a sectores de nuestra población para un mejor disfrute de las tradicionales festividades de fin de año;

II) que en consonancia con lo anteriormente expresado, la medida debe alcanzar a los titulares de jubilaciones y pensiones servidas por el Banco de Previsión Social, así como a los pensionistas por vejez e invalidez y a los beneficiarios de la asistencia a la vejez prevista por la Ley N° 18.241, de fecha 27 de diciembre de 2007, con prestaciones con los montos mínimos vigentes, y que cumplan con las condiciones y requisitos apreciados al 30 de octubre del presente año 2023 y del año 2024;

III) que corresponde autorizar al Banco de Previsión Social en el marco de sus competencias constitucionales y legales, a otorgar el beneficio correspondiente;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

### DECRETA:

#### **Artículo 1º. Beneficio especial.**

Autorízase al Banco de Previsión Social a otorgar, en el año 2023 y en el año 2024, un beneficio especial consistente en una Canasta de Fin de Año, en dinero, cuyo valor será de \$ 2.868 (pesos uruguayos dos mil ochocientos sesenta y ocho) para el año 2023 y de \$2.987 (pesos uruguayos dos mil novecientos ochenta y siete) para el año 2024, a los jubilados, pensionistas y a los beneficiarios de la Asistencia a la Vejez prevista por la Ley N° 18.241, de fecha 27 de diciembre de 2007, que cumplan con las condiciones y requisitos que se establecen en el presente Decreto.

#### **Artículo 2º. Beneficiarios.**

Los beneficiarios serán los jubilados y pensionistas que perciban al 30 de octubre del presente año para la Canasta de Fin de año correspondiente al año 2023, y al 30 de octubre de 2024 para la Canasta de Fin de año correspondiente al año 2024, el monto mínimo vigente de jubilación y pensión a las fechas referidas anteriormente, considerando los ajustes consecuencia de la aplicación del inciso 2º del artículo 67 de la Constitución de la Republica.

#### **Artículo 3º. Jubilados excluidos.**

Quedan excluidos del beneficio establecido en el artículo 1º del presente:

- a) Los jubilados que perciban otra pasividad en el Banco de Previsión Social o prestación por el régimen de ahorro individual previsto por la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, cuando la suma de las pasividades o de la pasividad y la prestación por el régimen de ahorro individual superen el mínimo indicado en el artículo anterior.
- b) Los jubilados no residentes en el país.
- c) Los jubilados amparados a convenios internacionales, cuyo cómputo jubilatorio se integre con menos del 50% (cincuenta por ciento) de servicios de afiliación al Banco de Previsión Social.
- d) Los jubilados amparados a la acumulación de servicios dispuesta por la Ley N° 17.819, de 6 de setiembre de 2004, cuyo cómputo jubilatorio se integre con



menos del 50% (cincuenta por ciento) de servicios de afiliación al Banco de Previsión Social.

**Artículo 4º. Pensionistas excluidos.**

Quedan excluidos del beneficio establecido en el artículo 1º del presente:

- a) Los pensionistas que integren hogares cuyo ingreso por integrante, por todo concepto, supere el mínimo referido en el artículo 2º precedente, por mes.
- b) Los pensionistas menores de sesenta y cinco años de edad.
- c) Los pensionistas que fueren beneficiarios exclusivamente de pensión por el régimen de ahorro individual previsto por la Ley N° 16.713, de fecha 3 de setiembre de 1995.

A los efectos de determinar los niveles de ingresos previstos en el literal a) del presente artículo, no se considerarán las asignaciones familiares, el subsidio a la vejez (Ley N° 18.241, de fecha 27 de diciembre de 2007), ni el subsidio por desempleo cuando la causal que lo genere sea el despido del trabajador.

**Artículo 5º. Declaración jurada.**

Los pensionistas que aspiren a percibir la Canasta de Fin de Año prevista en el artículo 1º deberán suscribir una declaración jurada, salvo que ya la hayan efectuado con anterioridad y la misma no tuviere modificaciones, dónde detallen pormenorizadamente todos sus ingresos y los de todos los integrantes del hogar, cualquiera sea su naturaleza u origen (salarios, pasividades, alquileres, honorarios, intereses bancarios, utilidades de sociedades, etc.), con excepción de los indicados en el último inciso del artículo anterior.

**Artículo 6º. Implementación.**

El Banco de Previsión Social regulará e implementará lo establecido en el presente Decreto.

**Artículo 7º. Comuníquese, etc.**

LACALLE POU LUIS